



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1663-711

23

TERCERA SALA ORDINARIA

JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-38709/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

VÍA SUMARIA.

S E N T E N C I A.

En la Ciudad de México, a VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-
VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad al rubro indicado, promovido por el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en contra de los CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA y SECRETARIO DE MOVILIDAD, las citadas autoridades adscritas al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ante la Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrada de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora de la Novena Ponencia, quien actúa en presencia de la Secretaría de Acuerdos, Licenciada WENDY PÉREZ CORTÉS, que da fe; con fundamento en los artículos 27, tercer párrafo, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y-----

----- R E S U L T A N D O -----

1.- Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el diez de mayo de dos mil veintitrés, el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por propio derecho interpuso juicio de nulidad, señalando como actos impugnados los que a continuación se digitalizan de la demanda:-----

III.- SEÑALAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN; La

infracción de tránsito o vial con folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX) de fecha dieciocho de abril del presente año, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

(foja 2 de autos.)

2.- El once de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el medio de defensa hecho valer por el accionante, ordenándose emplazar a las autoridades indicadas como enjuiciadas y señalándose término para que emitieran su contestación a la demanda. Asimismo, se requirió a la parte

T.JIII-38709/2023
SISTEMA



A-163763-2023

actora para que exhibiera las documentales con las que acreditaría su interés legítimo para actuar en el presente juicio. -----

3.- El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en representación de la autoridad enjuiciada adscrita a la citada Dependencia, emitió contestación a la demanda mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, acordándose tener por presentado en tiempo y forma, por auto de veinticinco del mes y año en cita.-----

4.- Por auto de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda respecto de la autoridad demandada adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en virtud del oficio ingresado ante el Órgano Receptor de este Tribunal, el día treinta de mayo del mismo año. -----

5.- Mediante auto de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se hizo efectivo el apercibimiento realizado a la parte actora a fin de que acreditaría el interés legítimo para actuar en el presente juicio, debido a que de las constancias que obran agregadas en autos no se advierte que haya desahogado el requerimiento en cuestión. -----

6.- El día dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se dictó auto de alegatos y cierre de instrucción, el cual fue notificado por lista a las partes el mismo día de la fecha en cita.-----

7.- Las partes no formularon alegatos por escrito.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracciones I y III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda. Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

24
TERCERA SALA ORDINARIA

JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-38709/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 2 -

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

III.- Por guardar una estrecha relación entre si, se estudian de manera conjunta la **primera, segunda, tercera y cuarta causales de improcedencia** hechas valer por la autoridad demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en donde manifiesta que con fundamento en lo dispuesto los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación en su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une al vehículo involucrado en la comisión de la conducta infractoras, ya que la parte promovente intenta acreditar el interés legítimo con copia simple de la consulta de infracciones y con esto sólo acredita la existencia de la sanción administrativa en materia de tránsito más no así la legal propiedad del bien sancionado.

Esta Sala del Conocimiento estima **fundadas** las causales de improcedencia antes señalada, por las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término, por lo que hace al **INTERÉS LEGÍTIMO**, es de señalar que los artículos 39 y 92, fracción VI, primera hipótesis, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen a la letra lo siguiente:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan **interés legítimo** en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI.- Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o

TJ/III-38709/2023



A-16-37-63-2023

tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley; (...)

El artículo 39 establece que sólo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo, las personas que acrediten tener interés legítimo en el mismo; es decir, que prueben la afectación de un derecho objetivo por la emisión de un acto de autoridad.

Por su parte, el segundo numeral trascrito, indica en su primera hipótesis, que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando no se afecte el interés legítimo de quien actúa.

En efecto, de conformidad con el artículo 92, fracción VI, de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para la procedencia de la presente instancia, la actora se encontraba obligada a acreditar la afectación a su esfera de derechos; tal y como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J.142/2002, con número de registro 185376, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, página 242, cuya voz es la siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. - De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

En el caso concreto, la parte accionante a efecto de acreditar el interés legítimo que le asiste en el presente juicio, exhibió diversa documental consistente en:



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

TERCERA SALA ORDINARIA

JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-38709/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 3 -

1. Consulta y Pago de Infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, respecto de la infracción con folio respectivo de la placa

Ahora, de la misma documental, no se desprende dato alguno que proporcione certeza jurídica a esta Juzgadora a fin de determinar que con el acto impugnado le está causando una afectación a la esfera jurídica del hoy accionante.

Así es, de la misma sólo se desprende el folio de la infracción y el número de placa, pero con tales datos no se acredita el interés legítimo que une al C. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX con el vehículo infraccionado.- Dicha documental se inserta para mayor referencia:-----

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Consulta de adeudos

TJIII-38709/2C
SENTRY

A-163763-2023

Así las cosas, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que con la documental aportada por el accionante con su escrito de demanda, no se acredita la existencia de alguna relación del accionante con el vehículo objeto de la boleta de sanción impugnada, para así establecer que afecta la esfera jurídica de derechos del C. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX.

Lo anterior es así, ya que el interés legítimo dentro del juicio de nulidad debe demostrarse de manera fehaciente, mediante datos inequívocos, y documentos de los que se desprenda la propiedad del objeto materia del acto impugnado, o en su caso, se deberán aportar las probanzas necesarias con la finalidad de demostrar la identidad del bien que afirma el accionante le pertenece y que fue objeto del acto controvertido.- Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la siguientes tesis:

Registro digital: 212600

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: XIV.21 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Mayo de 1994, página 465

Tipo: Aislada

INTERÉS JURÍDICO RELATIVO A LA PROPIEDAD DE BIENES MUEBLES, COMPROBACIÓN

DEL.- Para demostrar la afectación del interés jurídico en el amparo, se requiere que de la demanda de garantías, informes justificados y pruebas aportadas en el sumario, se acredite la existencia conjunta de varios elementos, a saber: a). Una persona determinada (principio de instancia de parte); b). Un derecho legítimo de ésta; c). La precisión indudable de ese derecho (legitimación); d). Un acto de autoridad (principio de procedencia del juicio de amparo); y, e). La afectación del citado derecho, a través de dicho acto autoritario (principio de agravio personal y directo). Así, si en el caso se reclaman violaciones al derecho de propiedad de bienes muebles, evidentemente el referido interés jurídico debe demostrarse de manera fehaciente. Si tales muebles son identificables con datos inequívocos, bastará la exhibición de la factura o documento que se le equipare, y algún otro medio que robustezca ésta, de los cuales se desprenda que el quejoso, además de la propiedad, tenga la posesión actual de los bienes. En cambio, si no son identificables, entonces, además de los elementos de convicción precisados con antelación deberán aportarse al sumario las pruebas tendientes a demostrar la identidad de los bienes que afirma la parte quejosa le pertenecen, con los que fueron objeto de los actos reclamados, y que esos bienes eran los únicos con las características indicadas por la quejosa, existentes en el lugar y fecha de la ejecución del acto reclamado.

Por lo tanto, toda vez que en el presente asunto no se advierte que la resolución sujeta a debate fuese emitida respecto del vehículo que el C. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX señaló que no es propietario y que sólo le fue prestado ese día y que como ya se indicó no se advierte documental alguna con la que pueda adminicularse con el acto impugnado y acreditar que se le hubiere afectado su esfera jurídica de derechos, así como tampoco aportó ningún elemento de prueba suficiente para acreditar su interés legítimo y poder actuar en el juicio al rubro indicado; resulta que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia número dos, correspondiente a la tercera



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-38709/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

26

VÍA SUMARIA.

- 4 -

época, emitida por el pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete que a la letra dice:-----

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravuada." -----

En consecuencia, toda vez que el actor no acreditó la afectación a su esfera jurídica de derechos, de conformidad con los artículos 92 fracción VI y 121 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** -----

IV.- Toda vez que se decretó el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, esta Sala no entra al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte accionante, por ser una cuestión de fondo.- Es aplicable la siguiente jurisprudencia:-----

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 22

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 31, fracción I, y 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 92 fracción VI, 93 fracción II, 98 fracciones I, II, III y IV, 102, fracción VII, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se:-----

RESUELVE -----

T.J.III-38709/2023
Sobreseja



A-163763-2023

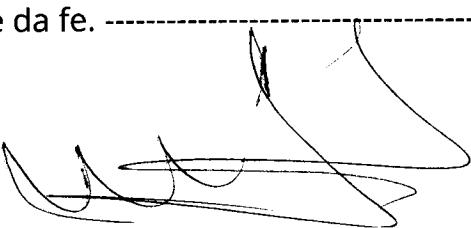
PRIMERO.- SE SOBRESEE el presente juicio.

SEGUNDO.- El alcance y sentido de esta sentencia se encuentra contenido en la parte final del **Considerando III.**

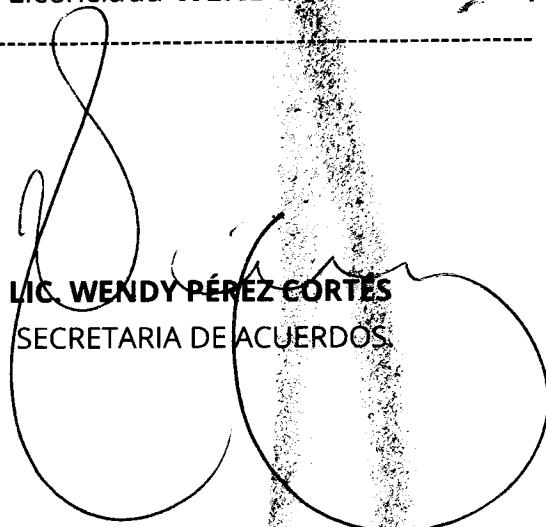
TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resuelven y firma la Magistrada de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en este asunto, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, quien actúa ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, Licenciada **WENDY PÉREZ CORTÉS**, que da fe.



LIC. SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA INSTRUCTORA



LIC. WENDY PÉREZ CORTÉS
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Nueve, Licenciada **WENDY PÉREZ CORTÉS**,
CERTIFICA: Que la presente hoja forma parte de la Sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJ/III-38709/2023, en la que se determinó: "**PRIMERO.- SE SOBRESEE** el presente juicio. **SEGUNDO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido." **DOY FE.**

SDM/WPC'apr

*Hasta el 13 Junio
doce mil veintitrés
por estrados la publicación
del anterior acuerdo
consta.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-38709/2023.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

SENTENCIA EJECUTORIADA.

Ciudad de México, a **diez de agosto de dos mil veintitrés**.- En atención al estado que guardan los autos del juicio al rubro indicado y toda vez que de su análisis se advierte que a la fecha no se ha declarado ejecutoriada la sentencia dictada en este asunto; al respecto, esta Juzgadora **ACUERDA**: Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia; de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 427, fracción II y 428, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles Local, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de su artículo 1, se **DECLARA QUE CAUSÓ EJECUTORIA** la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil veintitrés.- **Toda vez que en la citada sentencia se sobreseyó el juicio, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.**- “Por lo anterior, archívese el expediente por tratarse de un asunto totalmente concluido.- En términos de lo dispuesto por el Punto 5 de los LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACION DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACION E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017”, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de veintiocho de agosto del dos mil diecisiete; “Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración” **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y POR LISTA A LA PARTE ACTORA.**- Así lo acordó y firma la Magistrada de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente juicio, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada **WENDY PÉREZ CORTÉS**, quien da fe.

SDM/WPC/lgv